



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RESOLUCIÓN No 5762
18 de julio del 2022



“Por la cual se abstiene de iniciar actuación administrativa relacionada con la Solicitud de Exclusión de Lista de Elegibles, presentada por la Comisión de Personal de la Gobernación de Boyacá, respecto de MARCOS MIGUEL ARIAS DIAZ perteneciente a la lista de elegibles del empleo denominado Profesional Especializado, Código 222, Grado 7, identificado con el Código OPEC No. 109380, en el Proceso de Selección No. 1138 de 2019- Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena, de conformidad con las solicitudes formuladas por la entidad.”

LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

En ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política, el numeral 4 artículo 31 de la Ley 909 de 2004, la Ley 1437 de 2011, el Decreto Ley 760 de 2005, el artículo 32 del Acuerdo CNSC No. 20191000005056 del 14 de mayo de 2019, el numeral 11 del artículo 14 del Acuerdo No. 2073 del 9 de septiembre de 2021, y

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES.

La Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC- en uso de sus competencias constitucionales y legales, adelantó el Proceso de Selección No. 1138 de 2019 en la modalidad de concurso abierto para proveer por mérito, las vacantes definitivas de empleos de carrera administrativa pertenecientes a la planta de personal de la GOBERNACIÓN DE BOYACÁ; el cual integró el Proceso de Selección Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena, y para tal efecto, expidió el Acuerdo No. 20191000005056 del 14 de mayo de 2019, modificado a través del Acuerdo No. 20191000008606 del 14 de agosto de 2019 y el Acuerdo No. 20211000018836 del 21 de mayo de 2021.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del Acuerdo No. CNSC-20191000005056 del 14 de mayo de 2019, en concordancia con lo previsto en el numeral 4º del artículo 31 de la Ley 909 de 2004¹, modificado por el artículo 6º de la Ley 1960 de 2019, con base en la información de los resultados definitivos registrados en SIMO para cada una de las pruebas aplicadas, la CNSC conformó la lista de elegibles para el empleo denominado Profesional Especializado, Código 222, Grado 7, identificado con el Código OPEC No. 109380, mediante la Resolución CNSC No. 3013 del 01 de marzo de 2022, que fue publicada el 3 de marzo de 2022 en el Banco Nacional de Listas de Elegibles – BNLE <https://bnle.cnsc.gov.co/bnle-listas/bnle-listas-consulta-general>.

Dentro del término establecido en el artículo 32 del Acuerdo del Proceso de Selección, en concordancia con lo previsto en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, la Comisión de Personal de la Gobernación del Boyacá solicitó mediante radicado Nos. 459967903, a través del Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO, la exclusión de los siguientes aspirantes de la lista de elegibles antes relacionada, por las razones que se transcriben a continuación:

No.	OPEC	Posición en Lista de Elegibles	No. Identificación	Nombre
1	109380	9	7178135	MARCOS MIGUEL ARIAS DIAZ
Justificación				
<i>“Falta de documentos habilitantes (no adjunta postgrado legible) acorde al decreto 307 de 2019.”</i>				

2. MARCO JURÍDICO Y COMPETENCIA.

¹ **Artículo 31. (...) 4.** Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada por delegación de aquella elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de méritos se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad (...)

“Por la cual se abstiene de iniciar actuación administrativa relacionada con la Solicitud de Exclusión de Lista de Elegibles, presentada por la Comisión de Personal de la Gobernación de Boyacá, respecto de MARCOS MIGUEL ARIAS DIAZ perteneciente a la lista de elegibles del empleo denominado Profesional Especializado, Código 222, Grado 7, identificado con el Código OPEC No. 109380, en el Proceso de Selección No. 1138 de 2019 - Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena, de conformidad con las solicitudes formuladas por la entidad.”

La Comisión Nacional del Servicio Civil, en virtud de las facultades conferidas por los artículos 125 y 130 de la Constitución Política, tiene a su cargo ejercer funciones como máximo organismo en la administración y vigilancia del Sistema General de Carrera y de los Sistemas Específicos y Especiales de Carrera Administrativa de origen legal. Esta entidad de creación constitucional ha funcionado bajo las especiales competencias que desarrollan los distintos instrumentos legales y reglamentarios establecidos desde la vigencia de la Constitución Política de 1991.

Los artículos 11 y 12 de la Ley 909 de 2004 contemplan, entre otras funciones de la Comisión Nacional del Servicio Civil, la de establecer de acuerdo con la ley y los reglamentos, los lineamientos generales con que se desarrollarán los procesos de selección para la provisión de los empleos de carrera administrativa y la de elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de estos empleos públicos.

Por su parte, el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005 prevé que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de las listas de elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección, puede solicitar a la CNSC la exclusión de la persona o personas que figuran en ella, cuando haya comprobado alguno de los siguientes eventos:

*“(…) **14.1 Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.***

14.2 Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.

14.3 No superó las pruebas del concurso.

14.4 Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.

14.5 Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.

14.6 Realizó acciones para cometer fraude en el concurso. (…) (Resaltado fuera de texto).

De igual manera, el Decreto Ley 760 de 2005², señala:

“ARTÍCULO 16. *La Comisión Nacional del Servicio Civil una vez recibida la solicitud de que trata los artículos anteriores **y de encontrarla ajustada a los requisitos señalados en este decreto**, iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.*

Analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado, la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante. Esta decisión se comunicará por escrito a la Comisión de Personal y se notificará al participante y contra ella procede el recurso de reposición, el cual se interpondrá, tramitará y decidirá en los términos del Código Contencioso Administrativo.”

Es decir, el inicio de la actuación administrativa tendiente a decidir si se excluye o no a una persona de una Lista de Elegibles, está supeditado al hecho que la CNSC encuentre ajustada la respectiva solicitud a los requisitos señalados en el precitado Decreto.

De otra parte, el numeral 11 del artículo 14^o del Acuerdo CNSC No. 20211000020736 de 2021³, estableció entre otras funciones de los Despachos de los Comisionados, la de *“Expedir los actos administrativos para conformar y adoptar, modificar, aclarar o corregir las Listas de Elegibles de los procesos de selección a su cargo, **para aperturar y decidir sobre las exclusiones solicitadas para los integrantes de las mismas y para declarar desiertos tales procesos de selección o algunos de los empleos o vacantes ofertadas en los mismos, de conformidad con la normatividad vigente**”.* (Negrilla fuera de texto)

3. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR.

Revisada la solicitud de exclusión elevada por la Comisión de Personal de la Gobernación de Boyacá, pasa el Despacho a pronunciarse sobre su procedencia, según se pueda comprobar la causal de exclusión de que trata el numeral 14.1 del artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, esto es, que el elegible fue admitido al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria, derivado de la falta de documentos habilitantes (no adjunta postgrado legible).

² Por el cual se establece el procedimiento que debe surtir ante y por la Comisión Nacional del Servicio Civil para el cumplimiento de sus funciones.

³ “Por el cual se establece la estructura y se determinan las funciones de las dependencias de la Comisión Nacional del Servicio Civil y se adopta su reglamento de organización y funcionamiento”

"Por la cual se abstiene de iniciar actuación administrativa relacionada con la Solicitud de Exclusión de Lista de Elegibles, presentada por la Comisión de Personal de la Gobernación de Boyacá, respecto de MARCOS MIGUEL ARIAS DIAZ perteneciente a la lista de elegibles del empleo denominado Profesional Especializado, Código 222, Grado 7, identificado con el Código OPEC No. 109380, en el Proceso de Selección No. 1138 de 2019 - Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena, de conformidad con las solicitudes formuladas por la entidad."

Al respecto y teniendo en cuenta la solicitud presentada por la Comisión de Personal de la Gobernación de Boyacá, se precisa que los requisitos mínimos de estudio exigidos en el Decreto No. 307 del 27 de mayo del 2019⁴, para el empleo denominado Profesional Especializado, Código 222, Grado 7, identificado con la OPEC 109380, fueron los siguientes:

VII. REQUISITOS DE FORMACIÓN ACADÉMICA Y EXPERIENCIA	
FORMACIÓN ACADÉMICA	EXPERIENCIA
Título profesional en: Economía, Administración de Empresas, Administración Turística y Hotelera, Administración de Empresas Turísticas, disciplina académica del núcleo básico de Economía y Administración.	Dieciocho (18) meses de experiencia profesional relacionada
Tarjeta o matrícula profesional y título de postgrado en la modalidad de especialización en las áreas relacionadas con las funciones del empleo.	
ALTERNATIVA	
Equivalencias conforme lo establece el Decreto 1083 de 2015 y normatividad vigente	

Con ocasión a los requisitos antes exigidos por el Manual de Funciones y Competencia Laborales, esto es, el Decreto No. 307 del 27 de mayo del 2019, expedido por la Gobernación de Boyacá y dado que el argumento de la solicitud de exclusión se basa en que (*no adjunta postgrado legible*) procederá este Despacho a verificar si los documentos de educación formal aportados por el aspirante MARCOS MIGUEL ARIAS DIAZ, al momento de realizar su inscripción en el empleo identificado con el Código OPEC 109380, denominado Profesional Especializado, Código 222, Grado 7, logran acreditar el cumplimiento del requisito mínimo de educación referente a: "*título de postgrado en la modalidad de especialización en las áreas relacionadas con las funciones del empleo.*", exigido por el empleo en cita.

MODALIDAD	INSTITUCION	TITULO	OBSERVACIÓN
EDUCACION FORMAL	UNIVERSIDAD PEDAGOGICA Y TECNOLOGICA DE COLOMBIA - UPTC	ECONOMIA	DOCUMENTO VALIDADO para acreditar el cumplimiento del requisito mínimo de educación (Título profesional en: Economía)
EDUCACION FORMAL	UNIVERSIDAD PEDAGOGICA Y TECNOLOGICA DE COLOMBIA - UPTC	MAESTRIA EN HISTORIA	DOCUMENTO NO VALIDADO El documento es ilegible. Adicionalmente, el título aportado no tiene relación con las funciones del empleo, por lo cual no es válido para acreditar el cumplimiento del requisito mínimo de educación (título de postgrado en la modalidad de especialización en las áreas relacionadas con las funciones del empleo).

Con base en la anotación expuesta por la Gobernación de Boyacá (*no adjunta postgrado legible*), observa esta Comisión, que en efecto el documento aportado por el elegibles como título de maestría en historia, al momento de realizar su inscripción no es legible, pues no se puede observar ningún dato del título otorgado:

⁴ Por el cual se ajusta integralmente el Manual Especifico de Funciones y Competencias Laborales de la Planta de Personal de la Administración Central del Departamento de Boyacá, adoptado mediante Decreto No. 076 del 30 de enero de 2019.

“Por la cual se abstiene de iniciar actuación administrativa relacionada con la Solicitud de Exclusión de Lista de Elegibles, presentada por la Comisión de Personal de la Gobernación de Boyacá, respecto de MARCOS MIGUEL ARIAS DIAZ perteneciente a la lista de elegibles del empleo denominado Profesional Especializado, Código 222, Grado 7, identificado con el Código OPEC No. 109380, en el Proceso de Selección No. 1138 de 2019 - Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena, de conformidad con las solicitudes formuladas por la entidad.”



Razón por la cual, en observancia de los documentos de educación formal, aportados por el aspirante, se evidencia que los mismo no acreditan el cumplimiento del requisito mínimo de educación referente al: *“título de postgrado en la modalidad de especialización en las áreas relacionadas con las funciones del empleo.”*, por lo cual se procederá a verificar si dentro de la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos se procedió a dar aplicación a la equivalencia o alternativa establecida en el Manual de Funciones y Competencias Laborales a través del Decreto No. 307 del 27 de mayo del 2019, expedido por la Gobernación de Boyacá y único insumo para el reporte de los mismos requisitos reportados por la mencionada Gobernación en el aplicativo SIMO, descrita como *“Equivalencias conforme lo establecido en el Decreto 1083 de 2015 y normatividad vigente”* a fin de verificar el cumplimiento de título de posgrado relacionado con las funciones, exigido por el empleo al cual se postuló.

Frente al particular, es menester señalar que el parágrafo 1 del artículo 8° del Acuerdo CNSC No. 20191000005056 del 14 de mayo de 2019, regulador del Proceso de Selección estableció:

“PARAGRAFO 1: La OPEC que forma parte integral del presente Acuerdo ha sido suministrada por la GOBERNACIÓN DE BOYACA y es de responsabilidad exclusiva de ésta. En caso de diferencia entre la Oferta Pública de Empleos de Carrera – OPEC y el Manual de Funciones que sirvió como insumo para el presente proceso de selección, prevalecerá el respectivo manual, así mismo, en caso de presentarse diferencias entre el manual de funciones suministrado por la entidad pública y la ley, prevalecerán las disposiciones contenidas en la norma superior”

Por lo cual, es pertinente resaltar que si bien es cierto que la equivalencia descrita en el empleo identificado con código OPEC No.109380 menciona el Decreto 1083 de 2015, también es claro que estamos bajo un proceso de selección de nivel territorial, al que le son aplicables las disposiciones normativas previstas en el Decreto 785 de 2005 *“Por el cual se establece el sistema de nomenclatura y clasificación y de funciones y requisitos generales de los empleos de las entidades territoriales que se regulan por las disposiciones de la Ley 909 de 2004”* y no las del Decreto 1083 de 2015, razón por la cual se procederá a identificar y visualizar cuales son las equivalencias aplicables según dicho Decreto, para el empleo de nivel profesional, de acuerdo con los requisitos de educación exigidos por el mismo; por lo que dicho Decreto estima lo siguiente en su artículo 25 numeral 25.1.1 y subsiguientes:

“ARTÍCULO 25. Equivalencias entre estudios y experiencia. Las autoridades territoriales competentes, al establecer el manual específico de funciones y de requisitos, no podrán disminuir los requisitos mínimos de estudios y de experiencia, ni exceder los máximos señalados para cada nivel jerárquico. Sin embargo, de acuerdo con la jerarquía, las funciones, las competencias y las responsabilidades de cada empleo, podrán prever la aplicación de las siguientes equivalencias:

25.1.1 El título de posgrado en la modalidad de especialización por:

25.1.1.1 Dos (2) años de experiencia profesional y viceversa, siempre que se acredite el título profesional, o

"Por la cual se abstiene de iniciar actuación administrativa relacionada con la Solicitud de Exclusión de Lista de Elegibles, presentada por la Comisión de Personal de la Gobernación de Boyacá, respecto de MARCOS MIGUEL ARIAS DIAZ perteneciente a la lista de elegibles del empleo denominado Profesional Especializado, Código 222, Grado 7, identificado con el Código OPEC No. 109380, en el Proceso de Selección No. 1138 de 2019 - Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena, de conformidad con las solicitudes formuladas por la entidad."

25.1.1.2 Título profesional adicional al exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando dicha formación adicional sea afín con las funciones del cargo, o

25.1.1.3 Terminación y aprobación de estudios profesionales adicionales al título profesional exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando dicha formación adicional sea afín con las funciones del cargo, y un (1) año de experiencia profesional."

Así las cosas, es claro que la equivalencia descrita para el requisito mínimo exigido por el empleo en cita, referente a: "título de postgrado en la modalidad de especialización en las áreas relacionadas con las funciones del empleo." por dos (2) años de experiencia profesional, por lo que cualquiera de las dos opciones es completamente viable para la acreditación del requisito mínimo de educación del empleo identificado con OPEC No. 109380.

Aclarado el punto anterior, este despacho se dispone a verificar si con los documentos aportados por el aspirante MARCOS MIGUEL ARIAS DIAZ, al momento de realizar su inscripción, se logra acreditar el cumplimiento de la equivalencia señalada en el Decreto Ley 785 de 2005, esto es "El Título de postgrado en la modalidad de especialización por: Dos (2) años de experiencia profesional y viceversa, siempre que se acredite el título profesional".

ENTIDAD	CARGO	FECHA INICIAL	FECHA FINAL	TOTAL MESES	OBSERVACIÓN
GOBERNACION DE BOYACA	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	14/02/2014	13/11/2014	9 meses	DOCUMENTO VALIDADO para acreditar el cumplimiento de dieciocho (18) meses de experiencia profesional relacionada
GOBERNACIÓN DE BOYACA	PROFESIONAL PARA LA DIRECCIÓN DE GRUPOS POBLACIONALES DE LA SECRETARIA DE DESARROLLO HUMANO	09/02/2015	13/11/2015	9 meses 5 días	DOCUMENTO VALIDADO para acreditar el cumplimiento de dieciocho (18) meses de experiencia profesional relacionada
SOCIEDAD COMERCIAL MONTANA S.A.	ADMINISTRADOR	1/10/2004	28/02/2005	5 meses	DOCUMENTO VALIDADO para acreditar el cumplimiento de la equivalencia señalada como El Título de postgrado en la modalidad de especialización por: Dos (2) años de experiencia profesional y viceversa, siempre que se acredite el título profesional.
INDUSTRIA DE CARROCERIAS COLOMBIANA DE TRAILERS	ASESOR GENERAL	6/02/2007	6/02/2008	12 meses	DOCUMENTO VALIDADO para acreditar el cumplimiento de la equivalencia señalada como El Título de postgrado en la modalidad de especialización por: Dos (2) años de experiencia profesional y viceversa, siempre que se acredite el título profesional.
SERVITEATINOSAMA CA S.A. E.S.P.	GERENTE	11/05/2009	31/12/2009	7 meses 20 días	DOCUMENTO VALIDADO para acreditar el cumplimiento de la equivalencia señalada como El Título de postgrado en la modalidad de especialización por: Dos (2) años de experiencia profesional y viceversa, siempre que se acredite el título profesional.

Verificadas las certificaciones de experiencia aportadas por el aspirante señaladas en el cuadro anterior, al momento de realizar su inscripción en el actual proceso de selección, se tiene que el aspirante logra acreditar cuarenta y dos (42) meses y veinticinco (25) días, discriminados en dieciocho (18) meses y cinco (5) días de experiencia profesional relacionada, con el cual acredita el requisito mínimo de experiencia exigido para el empleo; así también, con base en la aplicación de equivalencia para el requisito mínimo de educación señalado como: *El Título de postgrado en la modalidad de especialización por: Dos (2) años de experiencia*

"Por la cual se abstiene de iniciar actuación administrativa relacionada con la Solicitud de Exclusión de Lista de Elegibles, presentada por la Comisión de Personal de la Gobernación de Boyacá, respecto de MARCOS MIGUEL ARIAS DIAZ perteneciente a la lista de elegibles del empleo denominado Profesional Especializado, Código 222, Grado 7, identificado con el Código OPEC No. 109380, en el Proceso de Selección No. 1138 de 2019 - Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena, de conformidad con las solicitudes formuladas por la entidad."

profesional, se concluye que el elegible logra acreditar veinticuatro (24) meses y veinte (20) días de experiencia profesional, documentos que se tiene como válidos para acreditar el cumplimiento del requisito mínimo de educación exigido por el empleo identificado con el Código OPEC No. 109380, denominado Profesional Especializado, Código 222, Grado 7.

Teniendo en cuenta lo anterior, se demuestra que el elegible fue admitido en debida forma en el concurso abierto de méritos, por haber cumplido los requisitos mínimos de educación exigidos en el proceso de selección para el empleo identificado con el Código OPEC No. 109380, al cual se postuló.

Con fundamento en los resultados de la verificación que antecede, se determina que no se configura para el elegible la causal de exclusión de Lista de Elegibles prevista en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, razón por la cual este Despacho se abstendrá de iniciar las actuaciones administrativas de que trata el artículo 16 ibidem.

En mérito de lo anterior, este Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. Abstenerse de iniciar la actuación administrativa relacionada con la solicitud de exclusión presentadas por la Comisión de Personal de la Gobernación de Boyacá, respecto del elegible **relacionado en el cuadro a continuación**, quien hace parte de la lista de elegibles del empleo Profesional Especializado, Código 222, Grado 7, identificado con el Código OPEC No. **109380**, conformada mediante Resolución CNSC No. 3013 del 01 de marzo de 2022, por las razones expuestas en el presente acto administrativo.

No.	OPEC	Posición en Lista de Elegibles	No. Identificación	Nombre
1	109380	9	7178135	MARCOS MIGUEL ARIAS DIAZ

ARTÍCULO SEGUNDO. Comunicar el contenido de la presente Resolución, a los elegibles señalados en el artículo primero de esta resolución, a través del aplicativo SIMO, dispuesto para la Convocatoria No. 1138 - Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena.

ARTÍCULO TERCERO. Comunicar la presente decisión, a través de la Secretaría General de la CNSC, al doctor **ELKIN ROLANDO HOLGUÍN SAENZ**, Presidente de la Comisión de Personal de Gobernación de Boyacá, en la dirección electrónica: elkin.holguin@boyaca.gov.co y a la doctora **SANDRA XIMENA CIENDUA GONZALEZ**, Directora general de Talento Humano, o a quien haga sus veces, de la Gobernación del Boyacá, al correo electrónico: director.talentohumano@boyaca.gov.co

ARTÍCULO CUARTO. Publicar el presente Acto Administrativo en el sitio web www.cnsc.gov.co, en cumplimiento del artículo 33 de la Ley 909 de 2004, norma relativa a los mecanismos de publicidad de las Convocatorias.

ARTÍCULO QUINTO. La presente Resolución rige a partir del día siguiente de su comunicación y contra ella no procede recurso.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., el 18 de julio del 2022



MÓNICA MARÍA MORENO BAREÑO
COMISIONADO